

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°110

NEUQUÉN, 31 de julio de 2014.

V I S T O S:

Los autos caratulados: "**COOP. SERV. PUBL. PLOTTIER LTDA. C/ E.P.E.N. S/ACCIÓN DE AMPARO**" (Expte. Nro. 103 - Año 2014) del Registro de la Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia, venidos a conocimiento de la **Sala Civil** para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Llegan los presentes a resolución en virtud de los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley deducidos por la accionada -E.P.E.N.-, a fs. 197/232, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería -Sala II- de la ciudad de Neuquén, obrante a fs. 192/194vta., que confirma la decisión recaída en la instancia anterior (cfr. fs. 171/177vta.) y, en consecuencia, hace lugar a la acción de amparo interpuesta y declara la ilegalidad y arbitrariedad del cronograma de cortes contenido en la CD 257340466.

Por el carril del Art. 15° de la Ley 1.406, la recurrente funda su queja en las causales previstas por los incisos a), b) y c), en el entendimiento que la Cámara sentenciante aplica errónea y arbitrariamente el Art. 1° de la Ley N° 1.981.

Sobre el particular, sostiene que el fallo en crisis aplica aquella norma a una situación de hecho diferente a la que contempla. Dicho de otro modo, el acto

de la administración no es arbitrario ni manifiestamente ilegal.

En ese sentido, insiste con que la medida adoptada -corte programado de energía eléctrica- es razonable pues obedece a una deuda reconocida por la actora.

Denuncia la arbitrariedad del resolutorio en crisis por cuanto sin razón ostensible, fundado en opiniones personales y afirmaciones dogmáticas, resuelve soslayando extremos legales y concluye en una solución jurídicamente inaceptable.

Por vía de Nulidad Extraordinario, argumenta que la decisión de Alzada es incongruente, carece de motivación y, además, omite decidir cuestiones esenciales.

Al respecto explica, en primer lugar, que existe discordancia entre el fallo atacado y lo petitionado por las partes ya que la amparista solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la resolución 0596/09 y la Alzada no se expidió sobre el tópico.

Asimismo, entiende que la Cámara se pronuncia excediendo el límite de la pretensión de la actora, pues contempla los intereses de los usuarios de la Cooperativa de Plottier -ajenos al proceso-.

En segundo término, se queja porque la Alzada omite resolver respecto de una cuestión medular, esto es, la deuda que mantiene la Cooperativa con el E.P.E.N. Ello es, precisamente, lo que legitima el corte programado de suministro eléctrico que aquí se cuestiona.

Manifiesta que hace expresa reserva del Caso Federal.

II. Corrido el pertinente traslado, la amparista lo contesta a fs. 237/239. Solicita se rechacen los recursos deducidos por la demandada, en virtud de las consideraciones que expone.

III. El señor Fiscal General dictamina a fs. 243/245. Propicia que se declare admisible el remedio casatorio de Inaplicabilidad de Ley, mas sólo por las causales contempladas en los incisos a) y b), por considerar cumplidos -a su respecto- los recaudos atinentes a la autonomía y suficiente fundamentación recursiva.

IV. A la luz de lo prescripto por el Art. 5° de la Ley 1.406, con las modificaciones introducidas por su similar N° 1.981, Ley Provincial de Amparo, corresponde analizar si se hallan reunidas las exigencias legales para la apertura de la instancia extraordinaria local.

En tal sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (cfr. Art. 22.1 de la Ley 1.981 ya citada). Y ante el Tribunal que dictó el fallo impugnado. Asimismo, se ha cumplido con las cargas de constitución de domicilio *ad litem* y adjunción de las pertinentes copias para traslado.

Además, la recurrente se halla exenta de efectuar el depósito de ley, en virtud del artículo citado (Arts. 2 de la Ley 1.406 y 22.1 de la Ley 1.981).

Debe considerarse, asimismo, cumplido el recaudo previsto en el Art. 14 de la Ley 1.406, para la

vía de Inaplicabilidad de Ley, puesto que la cuestión traída a juzgamiento resulta de monto indeterminado.

La sentencia cuestionada es definitiva en los términos del Art. 1° de la Ley Casatoria, toda vez que ha mediado análisis y resolución sobre la cuestión de fondo debatida.

V. Sin embargo, la impugnación bajo examen no observa el recaudo atinente a una adecuada y suficiente fundamentación recursiva, cuya exigencia resulta relevante a los fines de la delimitación del ámbito de conocimiento de este Tribunal Superior, en orden al carácter extraordinario de su intervención en esta instancia.

En primer lugar, se advierte que la presentación analizada se estructura como una expresión de agravios, sin desarrollar en forma clara los vicios que imputa a la sentencia.

Así, la quejosa centra su crítica en sostener que no existe arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta en su accionar, mas omite precisar en qué consiste el error que endilga al fallo recurrido.

Es que, en la especie, la pretendida queja se circunscribe a exponer una discrepancia con la tarea desplegada por la Alzada en punto a confirmar la sentencia de Primera Instancia y hacer lugar a la acción de amparo promovida. Y a poco de ahondar en su lectura, surge corroborado que se limita a exhibir un punto de vista personal en orden a la interpretación que cabe asignarle a la "arbitrariedad e ilegalidad manifiesta"

Expte.103 - Año 2014.

exigida por el Art. 1° de la Ley 1.981, sin acreditar la infracción denunciada.

En ese orden, cabe destacar que la debida fundamentación no se cumple con la mera y genérica manifestación de que se ha vulnerado el precepto antes aludido, si en dicha crítica luce ausente la réplica a la motivación esencial que el fallo contiene. Es que ambas decisiones, recaídas en la causa, se cimientan en que la provisión de energía eléctrica constituye un derecho humano en su concepto más amplio y en la necesidad de proteger a los usuarios de la localidad de Plottier -ajenos a las relaciones entre las partes-. Todo ello, conforme el plexo normativo tanto local como nacional que rige la materia bajo análisis.

Obsérvese que la recurrente no controvierte - entre otros- los siguientes argumentos de la Cámara sentenciante:

"[...] la provisión de energía eléctrica es un derecho humano en sentido amplio y que posibilita una vida digna, que el demandado debe respetar los principios y obligaciones que regulan la actividad así como los objetivos para la política provincial en materia eléctrica establecidos por la ley 2075, el marco regulatorio de la ley nacional 24.065, la adhesión del EPEN al llamado pacto global de abril del 2.004 y los fundamentos del decreto 1364/09 firmado por el gobernador de la Provincia en cuanto menciona que debe garantizarse la continuidad de la prestación

del servicio a los ciudadanos de la ciudad de Plottier. [...]". (sic. fs. 192vta./193)

Además:

"[..]si bien los usuarios de la localidad en la cual presta servicios la actora no son parte en estas actuaciones, lo cierto es que la situación en que quedarían de mantenerse la posibilidad del corte total o parcial del servicio, fue un tema que estuvo presente desde el inicio y que no podía ser ignorado por el sentenciante ya que en definitiva el juez no puede desentenderse de las consecuencias de su decisión con respecto a los afectados por mas que estos no hayan sido partes en el proceso, máxime que su consideración fue traída a conocimiento de las partes y del magistrado. (fs. 193 y vta.).

Tales conclusiones -como ya se apuntó- no han sido debidamente puestas en crisis en el remedio bajo examen.

Asimismo, cabe rememorar lo tantas veces sostenido en punto a:

"[...] quien afirma que la sentencia infringe determinado precepto legal, no hace otra cosa que anticipar una premisa, cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente a ese fin la exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador [...]" (cfr. R.I. Nros. 141/98, 110/01,

Expte.103 - Año 2014.

105/10, 109/11, 178/12, 100/13, 132/13, 28/14, entre muchas otras).

En cuanto al carril previsto en el inciso c), del Art. 15 del ritual casatorio, no logra poner en evidencia la absurdidad en la valoración de los hechos y pruebas a tenor de la doctrina elaborada por este Tribunal, sino tan solo su diferente punto de vista en cuanto a la actividad que la Alzada realizó en la causa.

En el caso, la quejosa denuncia la arbitrariedad del decisorio por no analizar la abultada deuda que mantiene la amparista con el E.P.E.N.; mas ese argumento, además de ser reiterado al fundar el remedio de Nulidad Extraordinario, resulta inhábil para demostrar la configuración de la tacha invocada.

Sobre el particular, se ha sostenido que la doctrina del absurdo constituye una creación pretoriana de la Suprema Corte bonaerense, y se configura cuando "[...] los jueces [o las juezas] estiman las probanzas de manera groseramente contraria a lo que de ellas se infiere [...] (HITTERS, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2ª edición, Librería Editora Platense, La Plata, 1998, pág. 453).

Y en este caso -se reitera- la recurrente no ha logrado probar tales extremos, por presentar el fallo fundamento bastante para sostener la decisión adoptada, acorde con las particularidades de causa, las que fueron ponderadas por la Cámara sentenciante.

Por otra parte, igual suerte correrá el remedio contemplado en el Art. 18 de la Ley Casatoria.

Si bien, una de las tachas que se atribuye a la sentencia en crisis (incongruencia), es específica de esta vía, no se encuentra *prima facie* configurada en la especie, toda vez que el planteo que por ella se efectúa no fue motivo del oportuno recurso de apelación ante la Alzada. Por lo que tal cuestión resultó consentida por la parte y se encuentra vedado su análisis por el presente remedio en virtud de lo prescripto por el Art. 19 del Ritual.

Es que la Cámara no hizo más que confirmar - en todas sus partes- el fallo de Primera Instancia y la demandada, al no haberse agraviado sobre el punto -la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 0596/09 que aprueba el procedimiento para la interrupción del suministro de energía eléctrica-, mal puede, en esta etapa casatoria, venir a cuestionar una circunstancia que no impugnó en la etapa procesal pertinente.

Al respecto ha sostenido el Máximo Tribunal bonaerense:

"[...] es inadmisibile el recurso casatorio en el que se intenta revisar cuestiones consentidas por la defensa, pues si no fue cuestionada en la etapa procesal oportuna, tal cuestión ha pasado en autoridad de cosa juzgada" (SCBA A y S t. 1995 II p. 422; JA T 1986-IV, p. 862).

Tampoco logra la quejosa poner en evidencia que el fallo atacado padezca una ausencia de motivación ni que omita decidir cuestiones esenciales.

Sucede que, las tachas denunciadas no están orientadas a atacar la sentencia en sí en virtud del

Expte.103 - Año 2014.

quebrantamiento formal -conforme al carril de Nulidad elegido-, sino que la crítica se centra en las valoraciones efectuadas por los sentenciantes y solo refleja la disconformidad con las conclusiones a las que se arribó en el fallo cuestionado.

En ese orden de ideas, se ha dicho que, a quien busca por medio de su queja obtener el pronunciamiento que se cree con derecho, le compete la carga de consignar categóricamente el cumplimiento de los recaudos necesarios para ello. Máxime, cuando se trata de poner en movimiento el recurso de Nulidad Extraordinario, procedimiento de contralor constitucional que versa exclusivamente sobre el quebrantamiento de las formalidades exigibles para la sentencia. (cfr. R.I. N° 205/05, 153/10, 28/12, 82/12, 150/13, del Registro del Actuarial).

De ello se sigue que por la naturaleza propia del remedio analizado, su examen debe ser riguroso y estricto, y el vicio que se alega debe surgir -a primera vista- configurado, para que la tacha denunciada acarree la extrema sanción de nulidad, lo que no ocurre en la especie.

En función de lo expuesto, y como consecuencia de las falencias apuntadas, corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos casatorios deducidos por la demandada, con costas a su cargo (Art. 12° de la Ley 1.406).

Por ello, oído el Señor Fiscal General,

SE RESUELVE:

I. Declarar **INADMISIBLES** los recursos de Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley deducidos, a fs. 197/232, por el E.P.E.N.

II. Imponer las costas a la recurrente en su condición de vencida (Art. 12° de la Ley 1.406), a cuyo fin regúlense los honorarios profesionales de los Dres. José FERNÁNDEZ y Carlos BEJARANO -apoderados de la Cooperativa de Servicios Públicos Plottier Limitada- en la suma de pesos DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$2.950.-), en conjunto (Art. 15° y 36° de la Ley 1.594).

III. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase los autos a origen.

fc

Dr. RICARDO T. KOHON
Vocal

Dr. EVALDO DARÍO MOYA
Vocal

Dra. MARIA T. GIMÉNEZ de CALLET-BOIS
Secretaria